000334/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"G. O. A. c/ M. S.R.L. s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte n° 334/2024,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte n° 2723/2015), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2024.

La resolución recurrida en su parte pertinente tiene por incumplida la obligación impuesta a la demandada por la sentencia dictada en autos y sentencia interlocutoria de segunda instancia n° 571/2023, incrementa la sanción de astreintes en la suma de $10.000 por cada día de retardo e impone las costas a la demandada.

**I.** La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1458268. Señala que a fin de cumplir con lo ordenado entregó certificados de servicios complementarios conforme el Formulario de Anses PS6.50 que establece los servicios del actor como diferenciales, que la empresa declara las tareas se encuadran en el Decreto n° 2136/74. Manifiesta que el organismo previsional ha implementado este formulario para la declaración de servicios diferenciales y que ha sido puesto a disposición del actor. Insiste en la idoneidad de dicho instrumento cuya finalidad es que el trabajador pueda acreditar el carácter de los servicios prestados y encuadrarse en el beneficio jubilatorio diferencial. Agrega que el trámite y formulario fue impuesto por ANSES por circular DP 61/2018. Sostiene que la decisión judicial de manda confeccionar un certificado P.S.6.2 no implica que si el organismo establece o implementa una nueva certificación para

acreditar servicios diferenciales y el empleador procede a su entrega, no se cumpla con lo ordenado. Reitera en relación a la certificación del art. 80 LCT que su parte cumplió con la obligación con el anexo entregado. Sostiene que la astreintes no es procedente porque su parte ha intentado cumplir con la manda judicial conforme surge de la conducta demostrada en el expediente. Solicita se deje sin efecto la sanción de astreintes.

**II.** De las constancias de autos surge que la sentencia definitiva de primera instancia n° 58/20 y su aclaratoria n° 61/20 condenó a la demandada empleadora a la "… confección de nuevos certificados de trabajo, de remuneraciones y servicios de acuerdo a las observaciones formuladas en la presente (conf. apartado i) del punto III.B.5. y 6. de la presente) y la confección del certificado de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical conf. punto III.B.5 y 6., apartados a), b), c), d) e), g), h), i)..." (pto. 3 SD n° 58/2020).

En sus considerandos, la sentencia de grado estableció que:"…De las posiciones asumidas por las partes y las probanzas arrimadas a la causa, en particular los Recibos de Haberes obrantes a fs. 18/26 y el instrumento obrante 74/75 (Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo) aportado por la demandada, analizadas a la luz de la sana crítica me lleva a concluir que la actividad desarrollada por el actor se encuentra dentro de las previsiones del decreto 2136/74, por lo que la información vertida en el formulario PS.6.2 no se ajusta a la realidad y por ende no cumple con las exigencias del art. 12

inc. g) de la ley 24241, ni del art. 80 LCT…. Por todo lo expuesto, deberá la demandada confeccionar (y entregar) nuevo certificados de trabajo, de remuneraciones y servicios de acuerdo a las observaciones formuladas en la presente (conf. apartado i) del punto III.B.5. y 6. de la presente) y confeccionar (y entregar) el certificado de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, debiendo la empleadora readecuar la certificación de servicios y remuneraciones, acompañando nuevo formulario P.S.6.2, y confeccionar un nuevo certificado de trabajo, con las respectivas observaciones formuladas precedentemente…" (sentencia n°58/20 citada).

La sentencia definitiva fue recurrida ante la Cámara de apelaciones que confirmó la decisión de grado (SD "L" n° 24/2021).

Firme la sentencia, se intima a la demandada a presentar la documentación laboral ordenada bajo apercibimiento de astreintes (21/6/2022).

La demandada presenta certificado de trabajo art. 80 LCT y formulario ANSES PS.6.2 y anexos en los que consigna los rubros declarados remunerativos por la sentencia definitiva y cursos realizados por el trabajador (25/7/2022).

La actora impugna la documentación y enuncia los defectos en su confección.

Con motivo de la incidencia planteada y ante el recurso interpuesto por la demandada, este tribunal dicta sentencia interlocutoria n° 571/2023 de fecha 11 de octubre de 2023.

En dicha oportunidad se consideró que la demandada no había cumplido con la obligación y se confirmó la sentencia de primera instancia y astreintes fijada.

Recordemos que en dicho pronunciamiento se señaló que:"… Las constancias obrantes en la causa demuestran que la demandada no ha cumplido con lo ordenado por la magistrada al dictar sentencia. Esto es, confeccionar un nuevo certificado de trabajo y la constancia de servicios, aportes y contribuciones sociales y sindicales, consignando el tipo de servicios prestados (sigue detallando los mismos como comunes) tarea que no cumple con los anexos que adjunta, dado que la correcta información y rectificación ordenada por sentencia debe ser incorporada en el cuerpo de estos documentos. No se requiere que declare aportes y contribuciones no realizadas, sino que adecue la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador y las sumas percibidas, integradas con los rubros declarados remunerativos. La diferencia de la retención por aportes y contribuciones no ingresadas que se constaten en su caso, serán requeridas por los organismos fiscales pertinentes…." (SI n° 571/2023).

Devueltos los autos a la primera instancia, la empleadora presenta formulario de ANSES PS 6.50 "Certificación complementaria de servicios y carácter servicios diferenciales" correspondiente al actor. (ID 1352285).

En dicho formulario se consigna y declara la función desempeñada, lugar en que se prestaron las tareas, horario, periodo de la relación de trabajo, detalle las tareas (conductor de 1ra categoría realizando tareas en yacimiento P. A. E. D. Con un diagrama rotativo diario de 6 x3 realizando pernoctada en campo, rotativo). En Observaciones se consigna que

las tareas descriptas corresponden al Decreto 2136/ 74 inc b).

Pone a disposición del actor la certificación adunada.

La parte actora resiste la pretensión y rechaza la certificación acompañada por no ser la correspondiente a la condena impuesta por sentencia definitiva. Insiste en la aplicación de astreintes.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución aquí impugnada.

**III**. Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de Ramón Daniel Pizarro y C. Gustavo Vallespino, sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario (“Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi- José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

Corresponde analizar si la demandada ha cumplido con lo ordenado por la sentencia definitiva respecto a la documentación laboral a entregar del trabajador, en el caso particular, si el certificado acompañado – PS 6.50- es idóneo para la acreditación de la naturaleza y carácter de los servicios prestados por el actor siendo este el único tema de debate.

La circular DP 61/18 de ANSES conforme la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social n° 897/15 MTEySS que reglamenta el régimen previsional diferencial normado por el Decreto n° 2136/74 (régimen especial previsional para tareas riesgosas), establece el trámite a realizar, detalla los requisitos necesarios para acceder a dicho régimen, los sujetos alcanzados y documentación que deberán emitir los empleadores.

Por ejemplo, en el punto 3. Documentación, establece que: "Los empleadores deberán hacer constar expresamente en las certificaciones de servicios y remuneraciones que expidan a favor de sus trabajadores dependientes y que incluyan total o parcialmente las tareas especificadas en la presente norma, el carácter de "servicios diferenciales" encuadrándolas en el respectivo inciso a) o b) del artículo 1° de Decreto N° 2136/74. Asimismo y respecto a los trabajadores dependientes que se encuentren encuadrados en las prescripciones del artículo 1° del Decreto N° 2136/74 y en las disposiciones de la Resolución MTEySS N° 897/15, deberán informar el carácter diferencial de los servicios prestados por aquellos en las declaraciones juradas mensuales determinativas de las obligaciones de los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social, de conformidad con los códigos de actividades, las formas y los procedimientos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)".

"A fin de contar con documentación que colabore con el proceso de probatoria y clasificación de los servicios desempeñados por el solicitante, se deberá requerir la presentación de copia certificada del legajo individual del trabajador, donde conste, diagrama horario, los traslados o comisiones de servicios

dispuestos por el empleador con identificación detallada de lugar y tareas en cumplimiento de aquellas enumeradas en la Resolución MTEySS 897/15 cuyos alcances han sido receptados en la presente circular, así como su duración y periodicidad; actas de accidentes de trabajo/alta, cursos de capacitación específicos a las tareas diferenciales invocadas y aquellos efectuados como requisito previo al cambio de roles y/o funciones, constancia de entrega de elementos de trabajo/seguridad; sanciones, etc.”

“Además, los empleadores deberán extender un Formulario de Declaración Jurada (PS.6.50) “Certificación Complementaria de Servicios y Carácter – Servicios Diferenciales”, en el cual harán constar: El puesto de trabajo y la correspondiente descripción de la tarea desarrollada. Lugar de desempeño (indicación precisa y/o especifica del lugar de desempeño, no resultando suficiente la identificación genérica y/o geográfica; corresponde identificar si la tarea se realizó en pozo, en almacenes, dentro del yacimiento, en oficinas fueras del yacimiento, en plantas dentro del yacimiento o fuera de este, en áreas administrativas, en depósitos y donde se encuentra radicado este y cualquier otro hecho relevante vinculado al efectivo lugar de prestación laboral del titular. Horario laboral, etc”.

Lo expuesto evidencia que con la presentación complementaria del Formulario PS 6.50 el empleador ha cumplido con la presentación de la certificación de servicios del trabajador, en virtud que ajustó su conducta a las normas y reglamentación vigente previsional pertinente a la tarea y servicios diferenciales prestados por el actor.

Si bien en las sentencias dictadas se ordenó confeccionar nuevo certificado conforme el formulario ANSES PS6.2, si con la presentación del formulario de ANSES PS 6.50, implementado por el organismo previsional, se cumple con la finalidad de completar y determinar la naturaleza de servicio diferencial del trabajador, consignando el tipo de tareas, horario, lugar, tiempo de prestación y demás detalles declarados por el empleador, de modo tal que el actor podrá acceder en su oportunidad al beneficio especial jubilatorio, corresponde tener por cumplida la manda judicial y dejar sin efecto el incremento de la astreintes fijada en la instancia de grado, en cuanto al cumplimiento de la certificación de servicios del trabajador.

La solución contraria significaría incurrir en un rigor formal excesivo, ajeno a la realidad material del caso y normativa previsional vigente.

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso del demandado, tener por cumplida la manda judicial respecto a la certificación de servicios diferenciales del trabajador, y dejar sin efecto el incremento de la astreintes fijada en la instancia de grado.

**IV.** Las costas atento las especiales circunstancias del caso, se imponen por su orden en ambas instancias (Arts. 69 y 70, 282 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y revocar la resolución de fecha 26 de marzo

de 2023, en cuanto fuera materia de agravio conforme los considerandos pertinentes.

**2)** Imponer las costas de ambas instancias a por su orden.

**3)** Confirmar la regulación de grado y regular los honorarios del Dr. C. S. K. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

**4)** Notifíquese, regístrese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 332 DEL AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**